

Jiutepec, Morelos, a dieciocho de agosto del dos mil veintidós.-

	VIST	OS	para	resol	ver	interio	ocuto	oriai	men	te	el
INCIE	ENTE	DE	SECU	ESTR	O PF	RECAU	ITOR	RIO	proi	movi	do
por							<u>.</u> , (cont	ra		
	,	deriv	ado de	I Juici	o Ord	inario (Civil,	proi	mov	ido p	or
					,	contra					
									· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	en l	los
autos	del	expe	diente	511/2	2020,	radica	ado	en	la	Prin	ner
Secre	etaría y	/ ;-									

RESULTANDOS:

- 1.- Mediante libelo presentado ante este Juzgado, el ocho de noviembre del dos mil veintiuno, compareció la parte actora en el juicio natural promoviendo incidente de secuestro precautorio en relación al bien inmueble ubicado en Palo Escrito, 62765, Rio Jamapa número 30, Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, manifestó como hechos los vertidos en su escrito incidental, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.
- 2. Por auto del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió en sus términos la presente incidencia, y se ordenó dar vista a los demandados incidentales, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

1

3. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós,							
se emplazó al demandado incidentista							
, a quien por auto del diecisiete de junio de la							
presente anualidad, previa certificación secretarial, se le							
declaro precluido el derecho que pudo haber ejercido al no							
haber dado contestación a la vista ordenada por auto nueve de							
noviembre de dos mil veintiuno.							
4. Con fecha diez de junio del dos mil veintidós, se							
emplazó al demandado incidentista							
, a quien por auto del diecisiete de junio de la							
presente anualidad, previa certificación secretarial, se le tuvo							
por contestada la demanda incidental y se ordenó dar vista al							
citado demandado incidental, para que dentro del plazo de tres							
días manifestara lo que a su derecho conviniera; y se proveyó							
respecto de los medios de prueba ofrecidos por las partes							
procesales; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera							
verificativo la Audiencia Incidental.							
5. Mediante auto cinco de julio de dos mil veintiuno,							
previa certificación secretarial, se le tuvo por contestada la							
vista al actor incidental y se							
ordenó dar vista al demandado incidental							
, para que dentro del plazo de tres días							
manifestara lo que a su derecho conviniera.							
6. El cinco de julio del dos mil veintidós, tuvo verificativo							
la Audiencia Incidental, la secretaria de acuerdos hizo constar							
que comparecía la parte actora							



, asistido de su abogado patrono, y la parte demandada

asistidos de sus abogados patronos, en la que se le tuvo al actor incidental por desistido de la prueba testimonial ofrecida a su cargo; asimismo se desahogó la prueba confesional y declaración de parte ofrecida por el demandado incidental a cargo de

, difiriéndose la audiencia atendiendo que existían pruebas pendientes por desahogar.

7. El cinco de julio del dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia Incidental, la secretaria de acuerdos hizo constar que comparecía la parte actora , asistido de su abogado patrono, no así la parte demandada , ni persona que legalmente le represente, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para emitir la sentencia correspondiente, lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 96 fracción III, 99, y 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que este órgano jurisdiccional conoce del negocio principal. De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal 327 y 328 del ordenamiento

legal en cita.

II. LEGITIMACIÓN. La parte actora incidental se encuentra legitimada para promover el presente incidente al ser la parte actora en el juicio principal tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor; situación jurídica que quedó legalmente acreditada, únicamente por cuanto hace a la legitimación activa.

Ahora bien, por cuanto hace a la legitimación pasiva, el suscrito juzgador arriba a la conclusión que la misma no se encuentra acreditada, toda vez que el actor incidental exhibió como documento fundatorio de su acción para acreditar su pretensión sobre embargo precautorio, una copia simple del folio electrónico inmobiliario expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, de la cual se desprende la existencia de un bien inmueble identificado como casa 30 ubicada en la Manzana V, Lote Condominal 45, Prototipo: DX-9.00X15.00-3R-2N-65.845, indivisos condominio 1.8700%, Area Privativa 29 y 30 Conjunto Urbano "Paseos del Rio" camino de de (sic) Emiliano Zapata, Morelos; sin que se observe el nombre del propietario; asimismo exhibió cuatro copias simples denominadas Traslativos de Dominio expedidas por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de las cuales no se desprende la ubicación del bien inmueble únicamente se aprecia el nombre del propietario

"mismas que calzan marca de agua con la leyenda "documento sin valor oficial"; **copia simple** del estado de cuenta del impuesto predial de la cual se observa que el bien inmueble ubicado en Palo escrito 62765 Rio Jamapa 30,



Emiliano Zapata, Morelos, es propiedad de , aunado que exhibió copia simple de la causa penal JC/1 277/2021, por lo tanto dichas copias simples de documentos públicos no reúne los extremos del artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 490 del Código Adjetivo Civil en vigor, no se le concede valor probatorio pleno; copias simples que no son las idóneas para acreditar la legitimación pasiva de los demandados.

Ante tales circunstancias, es evidente que la parte actora no acreditó la legitimación pasiva en el presente juicio, no obstante a que es el actor quien tiene la carga procesal de la prueba para demostrar que efectivamente se da esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción; situación por la cual, el presente incidente en estudio, sólo procede al acreditarse que el propietario del bien inmueble pretende embargar pertenece demandado O al diverso codemandado resulta indudable que no se da la relación jurídica sustancial existente entre el actora y el demandado incidental en virtud de no haber acreditado que el bien inmueble ubicado en Palo Escrito, 62765, Rio Jamapa número 30, Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, sea propiedad de los demandados У

Ante tal tesitura, atendiendo que la legitimación es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio por el titular del Juzgado; siendo aplicables al caso concreto, las siguientes Jurisprudencias que a la letra se transcriben:

"LEGITIMACION, ESTUDIO DE **OFICIO** DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE). legitimación para obrar es una condición de la acción que el juez debe examinar y considerar demostrada, para poder declarar procedente la demanda. No basta que el derecho exista, sino que es menester que éste corresponda precisamente a aquél que lo hace valer, es decir, que haya identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley. Es claro entonces que tratándose de una condición de la acción, el juez debe examinarla de oficio, aunque no haya especial instancia del demandado, pues es evidente que si faltan las condiciones de la acción, no podrá declararse probada ésta. Lo expuesto encuentra apoyo, por una parte en lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en el sentido de que "ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por quien lo represente legalmente", y por la otra en el artículo 1326 del Código de Comercio, que expresa: cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado".

Amparo directo 1515/56. Benita Vera de Razú. 6 de febrero de 1957. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO CXXXI. Pág. 293.

No. Registro: 189,294 Jurisprudencia Materia(s):Civil, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho



controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025042

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.6 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado en el Estado Jalisco, el actor exhibió junto con su escrito inicial de demanda el documento fundatorio de su acción en copia simple. Posteriormente, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la cual consideró que la falta de exhibición de ese documento en original o en copia certificada, o bien, en copia simple designando el lugar donde se encontrara el original, impedía que se tuviera por acreditado y que se pudiera demostrar a través de la adminiculación de otras pruebas o indicios derivados de actuaciones. Esa resolución de segundo grado fue reclamada en amparo directo por el accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil el actor está obligado a presentar el documento fundatorio de su acción junto con el escrito inicial de demanda en original o en copia certificada, y sólo en copia simple si se hace la designación del lugar donde se encuentra el original, a fin de que sea perfeccionado a través de su obtención durante juicio.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se advierte que el actor "debe", esto es, de manera obligatoria, acompañar al escrito inicial de demanda el o los documentos en los que "funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones" (fracción II), y que si no los tiene a su disposición "designará" el archivo o lugar en donde se encuentren "los originales" o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos, y que se entenderá que el interesado los tiene a su disposición y deberá acompañarlos "obligatoriamente" a su escrito inicial, siempre que existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener "copias autorizadas de ellos". Así, no es verdad que conforme a ese precepto sea posible prescindir del original o de la copia certificada del documento indicado en caso de que el accionante allegue copia fotostática simple del fundatorio de su acción en su escrito inicial de demanda, supuestamente al sólo estar al margen de la hipótesis de tal precepto la "ausencia absoluta de medio de prueba"; lo anterior, porque aunque en su primer párrafo sólo menciona "el documento", sin especificar en qué modalidad debe exhibirse, lo cierto es que en sus dos últimos párrafos despeja esa ambigüedad, pues establece que si el actor no tiene a su disposición "el documento" debe designar el archivo en el cual se encuentren "los originales", así como que se entenderá que el interesado sí tiene a su disposición el "documento", cuando existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener "copias autorizadas", lo que evidencia que el "documento" debe exhibirse en original o en copia autorizada pues, de no ser así, ese precepto no establecería la obligación de designar el

9

archivo o lugar en el que se encuentren "los originales" o el entenderse que el interesado tiene a su disposición los "los originales" documentos cuando existan determinado protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos, pues bastaría que exhibiera una copia simple. En otras palabras, el artículo en estudio en todo momento pretende la obtención de documentos "originales" o en "copia autorizada", lo cual es indicativo de que el documento fundatorio de la acción debe exhibirse en esas modalidades, y sólo en caso de excepción puede hacerse en copia simple, siempre y cuando se designe el lugar donde se encuentre el original.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 214/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la legitimación pasiva en el juicio en que se actúa, resultando ocioso entrar al fondo de la acción del presente incidente, y dejándose a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer como corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 100, 105, 106, 327 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente incidencia, y la vía intentada es la

procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- No se encuentra acredita la legitimación pasiva en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo. En consecuencia, resulta ocioso entrar al fondo de la acción incidental,

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN, con quien actúa y da fe.

En	el	"BOLETIN	JUDICIAL"	número
corre	espor	diente al día _		_ de
de 2	022,	se hizo la pub	licación de ley	de la resolución que
ante	cede.	CONSTE.	·	·
EI _		de _		de 2022 a las doce
hora	s del	día, surtió sus	efectos la notif	icación a que alude la
razó	n ant	erior. CONSTE		·